

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, Julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la señora ANA JULIA MARTINEZ MAESTRE en contra del señor CARLOS CARDENAS para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621, numeral 2 del C.Cio., artículo 654 ibidem y 422 del C. G. P., en cuanto a que carece de la firma de quien lo crea, y de la endosante, haciendo por tanto inexistente el título valor y el endoso para el cobro, por tanto la falta de estos requisitos le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por los artículos anteriormente indicados.

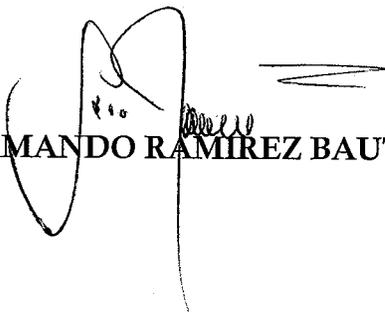
Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Negar el mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- En firme el presente auto archivase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Julio Diecinueve(19) de dos mil diecinueve(2019).

De las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado Judicial , se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral segundo del Código General del Proceso, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor **OSCAR LABRADOR ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte demandad.

Finalmente allegado debidamente diligenciado el oficio No. 5342 del pasado 2 de Agosto de 2018(ver folios 34 al 38), dirigido al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar al señor Corregidor de Puerto Reyes –Campo Dos, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4022-006-2015-0006-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Julio Diecinueve(19) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, seguido por **PROINSA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARINELA ESTUPIÑAN COGOLLO**, para resolver a cerca de la petición presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante.

El despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y de no encontrar vicio que acarree nulidad dentro del Proceso, atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora(ver folio que antecede) dispone señalar la hora de las 8 A.M. del día 29 del mes de Agosto del año 2019, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del bien Inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente procesa que consiste en: inmueble ubicado en Avenida 8 A No. 6-70 Conjunto Cerrado Condado del Este, apartamento 301; Torre I, registrado al Folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-288476**, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En línea quebrada , partiendo en dirección Oriente en longitudes de 2.40, 0.17, 2.08,0.90, y 2.16 metros , colindando vacío que da a zona común del conjunto en el primero piso; muros comunes de por medio; **SUR:** En línea quebrada, tomando en dirección inicial al Occidente en longitudes de 1.15; 0.67; 0.20; 0.35; 1.08; 0.60; 3.50; 0.40; 0.55; 1.88; 2.77; 0.27 y 0.85 colindando en parte con hall común de circulación en parto con vacío q ue da a zona común del primer piso y en parte con el apartamento 304; muros y ductos de instalaciones de por medio; **ORIENTE:** En línea quebrada , partiendo inicialmente en dirección sur; en longitudes de 0.62; 0.25; 3.93 metros colindando en parte con placa decorativa de fachada, en parte con vacío, que da a zona de vacío en común del conjunto en el primero piso y en parte con el hall común de circulación, muros comunes y ductos de por medio; **OCCIDENTE:** En línea quebrada tomando inicialmente dirección al norte; en longitudes de 1.08; 0.33; y 6.10 metros, colindando con vacío que da a zona común del conjunto en el primero piso muros comunes de por medio. **NADIR:** con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 201. **CENIT:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 401 con la avenida 10 este en 7.27 metros. Linderos tomados de la escritura Pública No.2267 del 24 de Abril de 2003 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.

El bien inmueble Objeto del presente proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluada, siendo la base de la licitación el 70% del valor total del avalúo; (**\$113.662.500.oo avalúo catastral incrementado en un 50%** –ver folios 43 al 48)y toda persona que pretenda hacer deberá consignar previamente en dinero el 40% del total del avalúo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, seccional de Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco(5) días anteriores al remate, (artículo 451 del Código General del Proceso), o en la práctica de la audiencia de remate (art. 452 ibidem). Quien hiciere postura además de pagar el valor del remate, pagará sobre este un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia. (art. 7

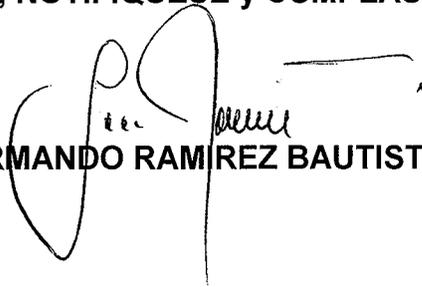
de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Con la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.(art. 450 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, por secretaria elabórese el respectivo aviso de remate para su publicación el día domingo por una sola vez, con antelación no inferior a diez(10) días para la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación de la Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE..

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Julio Diecinueve(19)e dos mil Diecinueve(2019).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 27, del mes de 1-10-20, del presente año, a las 9am., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y el traslado de los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. INTERROGATORIO DE PARTE:

No ordenar el interrogatorio de parte a la Doctora **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, por no tener la calidad de parte dentro del presente proceso.

3°. OFICIOS:

Se dispone por secretaria oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que allegue a este despacho dentro de los cinco(5) días siguientes a la comunicación que reciba toda la documentación que se encuentre en su poder referentes a la obligación No. 725051250053910, todos los documentos que demuestren el desembolso del crédito y los extractos bancarios del primer semestre del año 2013 de la cuenta de ahorros de la demandada **MARIA TERESA VILLAMIZAR** identificada con la C.C. 60.252.492.

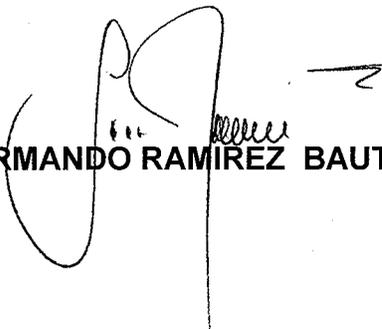
En cuanto a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandada el despacho no accede, por cuanto el Juez en aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba de Oficio o a petición de parte puede distribuir la carga de la prueba al decretarlas, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias que en el presente caso sometido a examen es la entidad bancaria y no la demandante, por estar en mejor posición en virtud de la cercanía con el material probatorio solicitado. (art. 167 del Código General del Proceso).

PRUEBA DE OFICIO:

Se ordena el interrogatorio a las partes de manera oficiosa como lo señalada el art. 372 numeral 7° del Código General del Proceso momento en el cual se le brindará a cada una de ellas de interrogar a su contraparte.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.